



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02386947- -NEU-DESP#MTUR - RECLAMO - CLAUDIA ALEJANDRA SANHUEZA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02386947- -NEU-DESP#MTUR mediante el cual la señora **CLAUDIA ALEJANDRA SANHUEZA** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico fusionado EX-2023- 02412659- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de octubre de 2023 la señora Claudia Alejandra Sanhueza interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial solicitando su pase a planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que en su presentación relató que ingresó como planta política a la Administración Pública en junio de 2016 y que desde esa fecha prestó servicios en forma ininterrumpida durante siete (7) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días a la fecha de su presentación;

Que además enumeró los distintos nombramientos recibidos a lo largo de ese tiempo e invocó a su favor el artículo 3° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), bajo el entendimiento de que ha adquirido derecho a la estabilidad;

Que surge de las actuaciones los antecedentes laborales de la señora Sanhueza, incorporados por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del ex Ministerio de Turismo;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el EPCAPP y demás normativa aplicable al caso;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por la peticionante relativo a su incorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial y a efectuar el control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que tal como surge de los antecedentes la señora Sanhueza se desempeñaba como empleada de planta política dentro de la estructura orgánico funcional del ex Ministerio de Turismo, conforme el Decreto DECTO-2022-1357-E-NEU-GPN del 12 de julio de 2022;

Que dicha norma en su artículo 4° dispuso: “*DESÍGNASE en la planta política de las dependencias que se indican en caso de corresponder y ASÍGNASE las bonificaciones previstas en el artículo 34° de la Ley 2265 a los y las agentes que se detallan en el documento IF-2022-01145480-NEU-DESP#MTUR que forma parte del presente decreto, a partir del 1° de junio de 2022 y mientras dure la presente gestión de gobierno y/o sean necesarios sus servicios.*”;

Que a partir de dicha designación la situación de la señora Sanhueva quedó encuadrada en uno de los supuestos excluidos de aplicación del EPCAPP, precisamente en el inciso d) del artículo 1° de dicho cuerpo, el cual establece que se encuentran fuera de su ámbito de regulación: “*El ámbito de aplicación comprende a todas las personas que presten servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y únicamente cuando sus nombramientos hayan emanado de autoridad competente, quedando excluidas las siguientes: (...) d) Las personas que integren los gabinetes del Gobernador, Vicegobernador, Ministros Secretarios de Estado y de la Secretaría General de la Gobernación y siempre que sus cargos figuren en tal carácter en los presupuestos respectivos...*”;

Que del Decreto DECTO-2022-1357-E-NEU-GPN surge que el nombramiento de la señora Sanhueva era temporal, mientras durase la gestión de gobierno o sus servicios fueran necesarios, por cuanto son cargos de “confianza”;

Que en este punto resulta pertinente mencionar que la Administración Pública tiene la atribución de designar en planta política a agentes para prestar servicios durante la gestión de gobierno. De este modo, la creación de cargos políticos y el posterior nombramiento del personal pertenecen a la órbita discrecional del Poder Ejecutivo;

Que ello tiene su fundamento en que los cargos políticos, en cuanto a su conformación, responden plenamente a un modelo de gobierno y gestión que se pone en vigencia en cada nueva administración, posibilitando de esta manera la gobernabilidad de las políticas y las acciones a nivel operativo;

Que el Tribunal Superior de Justicia local ha dicho respecto de la planta política que: “*... su conformación responde más plenamente al modelo de gobierno y gestión que se pone en vigencia en cada nueva administración, posibilitando de esta manera la gobernabilidad de las políticas y las acciones a nivel operativo. De esta manera se posibilita la designación de personal de planta política desde sus cargos menores hasta los máximos niveles de conducción intermedia, incluyendo obviamente al mismo gabinete; caracterizados todos por su condición de “no estabilidad” (TSJ de la Provincia del Neuquén, “Alcaraz Roberto c/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 184/2001, Acuerdo 1144/05 del 04/10/2005);*

Que lo dicho es conteste con las facultades legalmente atribuidas a la Administración Pública para reestructurar y renovar sus cuadros de personal por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, facultades que pertenecen al ámbito de discrecionalidad del poder administrador;

Que el planteo principal de la peticionante se vincula con el derecho a la incorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial y atento que tal ingreso a planta permanente guarda estrecha vinculación con la posterior adquisición del derecho a la estabilidad, ambos supuestos serán analizados en conjunto;

Que resulta indispensable indicar que la Constitución Provincial dispone en el artículo 156°: “*Los empleados públicos, provinciales y municipales, serán designados por concurso de antecedentes y oposición, previa prueba de suficiencia. Los estatutos respectivos determinarán también el régimen de estabilidad, ascenso y cesantía...*”;

Que por su parte, EPCAPP plasma el derecho a la estabilidad en los Capítulos II y III, específicamente a través de los artículos 3°, 5° y 7°;

Que del mismo modo, el “Convenio colectivo de trabajo para el personal dependiente de la Administración

centralizada y descentralizada, entes autárquicos de la Administración Pública provincial no convenionados, comisiones de fomento e Instituto de Seguridad Social del Neuquén” que fue homologado por la Resolución N° 41/22 de la Subsecretaría de Trabajo, dependiente del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3373, en su artículo 19° dispone que: “*El ingreso para acceder a la Administración Pública Provincial, en el marco del presente Convenio Colectivo de Trabajo, estará sujeto al régimen de concursos previstos en este Convenio...*”;

Que en dicho marco, cabe precisar que el vínculo laboral de la señora Sanhueza se desarrolló a través de un acto de designación política para cumplir funciones en el ex Ministerio de Turismo, no surgiendo de las actuaciones ningún acto de designación en la planta permanente y por lo tanto se encontraba excluido del régimen protegido por la estabilidad;

Que lo dicho guarda concordancia con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en autos “Sauer Laura Andrea c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa” (Acuerdo N°1088 del 28 de marzo de 2005), el que estableció el régimen de estabilidad a partir del cumplimiento de dos etapas: 1°) nombramiento expreso de pase a planta permanente -provisorio-; 2°) período de prueba -según el previsto en el régimen aplicable- y 3°) confirmación expresa -por acto administrativo- o tácita -transcurridos treinta (30) días desde que operó el vencimiento del período de prueba, y sin que obre informe desfavorable del superior jerárquico inmediato-. Cumplidas estas condiciones el trabajador “ingresa” a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, luego para adquirir la “estabilidad” –que consolide su situación de revista– debe transitar el plazo expresamente previsto en el régimen aplicable de prestación efectiva continua o discontinua;

Que así, el mero transcurso del tiempo no habilita el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que finalmente, cabe destacar que la reclamante aceptó el sistema de designación política con el total entendimiento que ingresaba a un plantel de planta política y no permanente. Por ello, resulta de aplicación la teoría de los actos propios que indica: “... *el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...*” (CSJN, “Gil Carlos Rafael C/ UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios”, sentencia del 28/02/89);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de ingreso a planta permanente de la Administración Pública Provincial formulada por la señora Claudia Alejandra Sanhueza;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-18-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CLAUDIA ALEJANDRA SANHUEZA**, en relación a su solicitud de ingreso a planta permanente de la Administración Pública Provincial, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Turismo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.